

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE JULIO DE 2023

### 1.) – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SEVENS MASCULINO M18. MADRID M18 – PAÍS VASCO M18. EXPTE: ORD-220/22-23.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité de fecha 06 de julio de 2023

**SEGUNDO.** – Con fecha 11 de julio, se recibe escrito de alegaciones por parte de Dª. Paloma LOZA con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Respecto de los hechos y, en concreto, sobre la expresión utilizada hemos de remitirnos necesariamente a la presunción que establece el art. 68.3 RPC que establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. En este caso, no se ha proporcionado ningún medio de prueba que permita acreditar dicho error en las manifestaciones que recogió el árbitro en el acta del encuentro, por lo que no cabe estimar las alegaciones formuladas al respecto.

En lo que se refiere a los fundamentos normativos, es cierto que el caso reviste una importante singularidad, pero no por ello deja de estar sujeto al marco disciplinario del Reglamento General y del Reglamento de Partidos y Competiciones. También lo es que la expedientada reconoce su error (y así se ha disculpado) por haberse dirigido al árbitro, aunque, según señala, no fuera con la intención de menoscabar su labor. Sin embargo, este Comité considera que, atendiendo a la expresión empleada y al contexto en el que se produce, la situación acaecida va más allá de una mera apreciación técnica como vicepresidenta del Comité Nacional de Árbitros y, en cambio, sí existió una desconsideración hacia el árbitro asistente al final del encuentro tipificada en nuestro Reglamento de Partidos y Competiciones aunque no se procediera mediante un insulto o impropio (lo cual sería objeto de sanción más grave). De hecho, lamentablemente, han sido varias las ocasiones a lo largo de la presente temporada en las que este Comité se ha visto obligado a sancionar a jugadores, entrenadores, etc por emplear expresiones exactamente iguales a las que aquí refleja el acta y que suponen un menoscabo y una falta de consideración a la figura y labor de los árbitros en el partido.

**SEGUNDO.** – Aunque la Federación de Rugby Madrid y la propia expedientada han señalado que no se encontraba presente como fisioterapeuta de dicha Federación en el partido en cuestión, no por ello el Reglamento de Partidos y Competiciones deja de sancionar este tipo de conductas. El art. 100 RPC dicta lo siguiente: *“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometiera algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión*



*de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista”.*

Según se ha podido comprobar Dña. Paloma LOZA dispone varias licencias, entre ellas, fisioterapeuta nº 1244905 y árbitro nº 1200152. Conforme a la remisión contenida en el art. 100 RPC, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC sobre Faltas Leve 2 cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes: “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Igualmente se puede encuadrar en la Falta Leve 2 del art. 95.2 a) RPC cometida por árbitros y/o asistentes “*a) Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en un encuentro, público o persona perteneciente a un órgano federativo*”. Por tanto, la sanción impuesta en ambos casos es la misma no siendo preciso aplicar la más grave de entre las licencias disponibles. Por otro lado, la Federación de Rugby de Madrid señala que Dª Paloma Loza tiene licencia federativa de fisioterapeuta en la misma y que en ese momento ejercía como tal en otra competición, de manera que la suspensión de dicha licencia es la que se considera más acorde con lo establecido en el art. 100 RPC.

Esta tipificación no está interferida por el ejercicio de sus funciones propias dentro del Comité de Árbitros, ya que el propio Reglamento General de la FER en su art. 213 encuadra también entre las infracciones leves de sus apartados a) y b) las observaciones formuladas a los árbitros de manera incorrecta y “*la ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados*”.

De acuerdo con lo expuesto y con el art. 96.2 a) RPC, **Dª. Paloma LOZA**, como autora de Falta Leve 2, podría ser sancionada desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o un mes de suspensión de licencia federativa. No obstante, conforme al artículo 106.b) del RPC, **Dª. Paloma LOZA**, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se considera ajustado imponer el grado mínimo de sanción del art. 96.2 a) RPC que ascendería a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa a D. Paloma LOZA**, licencia nº 1244905, por desconsideraciones o malos modos al árbitro asistente en el partido correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas Sevens M18 entre Madrid y País Vasco (Falta Leve 2, arts.96.2 a) RPC, art. 213 RGF y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **2). – ESCRITO DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETICIONES NACIONALES DE LA COMISIÓN DELEGADA EN RELACIÓN CON EL CLUB EL TORO RC. EXPTE. ORD-221/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité de fecha 06 de julio de 2023 y en la Providencia de fecha 10 de julio de 2023

**SEGUNDO.** – Con fecha 13 de julio, se recibe la documentación solicitada a la Federación Balear de Rugby en la Providencia de 10 de julio de 2023.

**TERCERO.** – Con fecha 11 de julio, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club El Toro RC con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El art. 82 del Reglamento General de la FER, entre los derechos de los clubes, incluye, de forma general, tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y Federaciones Autonómicas, pero, alternativamente, el art. 83 RGF considera como deberes inexcusables de los clubes “*b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior*” . Entre estos, se encuentran específicamente recogidas las obligaciones financieras, pero no exclusivamente, ya que, conforme al art. 23 RPC, la FER aprobará las normativas propias de cada una de sus competiciones se incluyen las previsiones contenidas, lo cual, como es sabido, se realiza a través de las Circulares generales y propias de cada competición (art 13 RPC).

Por otra parte, es preciso considerar además que el art. 1 RPC establece que el “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*” . A este respecto, el Reglamento General, dentro del Título VIII “Régimen Disciplinario”, en su art. 211, recoge entre las infracciones muy graves: “*k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER*” .

**SEGUNDO.** – El punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER, sobre las normas que rigen el Campeonato Nacional de División de Honor B masculina para temporada 2022/2023, detalla dentro del apartado de inscripciones lo siguiente:

*“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2022, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B, un equipo de Menores 20 años (M20) o de Menores de 18 años (M18) y un equipo de Menores de 16 años (M16); todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, (entre éstos: finalizar la competición en la que habrá de disputar, al menos, 6 partidos).*



*A los efectos de cómputo de número de partidos disputados en las competiciones de Rugby a XV, se juegue a una o varias vueltas o por sistema de concentración, se ha de tener en cuenta el tiempo de juego de duración de los encuentros (80 minutos en categoría senior y 70 en las categorías inferiores siguientes). Por ello si una competición se disputa por sistema de concentración el número de partidos jugados por equipo será el resultado de dividir el tiempo total de juego que ha disputado en la competición por el tiempo de juego reglamentario del encuentro de la categoría a la que corresponde*

*De acuerdo con lo aprobado por la Asamblea General del 13 de julio de 1996, los equipos que compiten en Competiciones escolares de rugby XV controladas, organizadas o tuteladas por Federaciones Autonómicas, Provinciales o Delegaciones Provinciales contabilizarán, en su categoría respectiva, a los efectos de cumplimiento de estos requisitos, siempre que estén homologadas por sus respectivas Federaciones Autonómicas. Para ello cada Club deberá remitir a la FER antes del inicio de la Competición la hoja de pre-inscripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente.*

*También podrán tener un equipo M23/B que computará como Senior B a los efectos anteriormente descritos.*

*El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por cada equipo Senior (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría, pudiendo ser uno de ellos el equipo M23/B) y además 20 por equipo M20, M18, M16 o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.*

*El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.*

*En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.*

**TERCERO.** – De conformidad con los antecedentes citados, la Comisión Delegada de la FER en su informe de 19 de abril de 2023 advertía respecto del cumplimiento de la Circular nº 4 por parte del club El Toro RC que “*existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a tener un equipo M18*”. Extremo posteriormente refrendado por el Anexo de la Subcomisión de Control de



Cumplimiento de las Competiciones “*al haber alineado tantos jugadores M16 en sus partidos, que puedan haber incumplido con el requisito de tener 20 licencias en dicha categoría de edad (M18)*”. Solicitada por parte de este Comité la información sobre las licencias por equipos a la Federación Balear de Rugby, se comprueba que sólo constan 14 en el equipo M18 por lo que se confirma el incumplimiento del requisito de disponer de 20 licencias

**CUARTO.** – El escrito de alegaciones presentado por el Club El Toro RC reconoce la exigencia de contar con un equipo M18 y que dicho equipo cuente con un mínimo de 20 licencias, no obstante, alega la singularidad y dificultades a las que se enfrenta el rugby balear que le hicieron priorizar la competición contando con jugadores de segundo año de M16 en dicho equipo. Su escrito refiere los esfuerzos del club por fomentar el rugby de cantera y la importancia que en ello han tenido los resultados del primer equipo. El Club pide considerar la insularidad a la hora de ponderar esas exigencias y buscar soluciones alternativas al descenso que marca la normativa por la vía de la redención mediante proyectos entre la FER y el Club.

**QUINTO.** – Como ha sucedido en el caso del Club UR Almería de este mismo acta, este Comité es consciente de las dificultades y particularidades a las que se enfrentan los clubes, pero la norma es clara e impone a este Comité una actuación muy concreta a la hora de resolver aquellos casos en los que la Comisión Delegada hubiera detectado incumplimientos de los requisitos para participar en el Campeonato de División de Honor B. Como dice la Circular nº 4, el no cumplimiento de los requisitos supondrá “*automáticamente*” la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en su categoría o bien en la siguiente temporada, como es el caso.

Tal y como refleja el Anexo de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de las Competiciones ha quedado acreditado que el club no ha dispuesto del mínimo de 20 licencias en el equipo de M18 y ello indefectiblemente supone que el Club El Toro RC no podrá inscribirse la próxima temporada en División de Honor B para la temporada 2023-24, perdiendo dicha categoría y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese.

Finalmente, respecto de la solicitud de redención con la que concluye el club su escrito, es necesario advertir que este Comité no tiene atribuidas las competencias sobre la redención de sanciones, sino que corresponden a la Junta de Gobierno de la FER. En todo caso, el descenso administrativo del Club El Toro RC provoca que se deban realizar los ajustes en las competiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 RPC.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – DECLARAR el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa por parte del Club El Toro RC y como consecuencia procede la pérdida de la categoría de División de Honor B (Arts. 82, 83 y 211 RGF, art. 23 RPC y Circular nº 4 punto 2.e) de la FER).**

**SEGUNDO. – EMPLAZAR al órgano competente de la FER a reorganizar las competiciones y realizar los cambios que procedan de conformidad con lo acordado por este Comité (art. 37.2 RPC)**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



### **3). – ESCRITO DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETICIONES NACIONALES DE LA COMISIÓN DELEGADA EN RELACIÓN CON EL CLUB UR ALMERÍA. EXPTE: ORD-222/22-23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 06 de julio de 2023 y en la Providencia de fecha 10 de julio de 2023

**SEGUNDO.** – Con fecha 11 de julio, se recibe la documentación solicitada a la Federación Andaluza de Rugby en la Providencia de 10 de julio de 2023.

**TERCERO.** – Con fecha 11 de julio, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Documentos 1 y 2. Actas de dos partidos del URA-CR Costa Almería.
- Documento 3. Parte de lesión del jugador D. Manuel CAPARROS VÁZQUEZ.
- Documento 4. Parte de lesión del jugador D. Cristian PLANS.
- Documento 5. Parte de lesión del jugador D. Jonatan STECTU.
- Documento 6. Parte de lesión del jugador D. José María MOLINA URREA.
- Documento 7. Parte de lesión del jugador D. Mariano GONZÁLEZ.
- Documento 8. Parte de lesión del jugador D. Alejandro TEJEDOR MARTÍNEZ.
- Documento 9. Declaración jurada por parte de los padres de jugadores M16.
- Documento 10. Comunicación de baja en competición del Club UR Almería M18
- Documento 11. Carta firmada por el Presidente del Club de Rugby Aguilas de Mijas.
- Documento 12. Conversación mantenida entre los delegados de los Clubes UR Almería M18 y CR Victorianos de Rincón de la Victoria.
- Documento 13. Certificado del Director Deportivo de la FAR.
- Documento 14. Certificado de Responsabilidad del Club CD Axarquia Rugby.
- Documento 15. Escrito del Presidente del Club de Rugby Huercal Overa.
- Documento 16. Certificado de la FAR de licencias M18 por temporadas.
- Informe Excel M18.
- Informe Word M18.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El art. 82 del Reglamento General de la FER, entre los derechos de los clubes, incluye, de forma general, tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y Federaciones Autonómicas, pero, alternativamente, el art. 83 RGF considera como deberes inexcusables de los clubes “*b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior*”. Entre estos, se encuentran específicamente recogidas las obligaciones financieras, pero no exclusivamente, ya que, conforme al art. 23 RPC, la FER aprobará las normativas propias de cada una de sus competiciones, lo cual, como es sabido, se realiza a través de las Circulares generales y propias de cada competición (art. 13 RPC).

Por otra parte, es preciso considerar además que el art. 1 RPC establece que el “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el*



Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”. A este respecto, el Reglamento General, dentro del Título VIII “Régimen Disciplinario”, en su art. 211, recoge entre las infracciones muy graves: “k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER”.

**SEGUNDO.** – El punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER, sobre las normas que rigen el Campeonato Nacional de División de Honor B masculina para temporada 2022/2023, detalla dentro del apartado de inscripciones lo siguiente:

*“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2022, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B, un equipo de Menores 20 años (M20) o de Menores de 18 años (M18) y un equipo de Menores de 16 años (M16); todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, (entre éstos: finalizar la competición en la que habrá de disputar, al menos, 6 partidos)”.*

*A los efectos de cómputo de número de partidos disputados en las competiciones de Rugby a XV, se juegue a una o varias vueltas o por sistema de concentración, se ha de tener en cuenta el tiempo de juego de duración de los encuentros (80 minutos en categoría sénior y 70 en las categorías inferiores siguientes). Por ello si una competición se disputa por sistema de concentración el número de partidos jugados por equipo será el resultado de dividir el tiempo total de juego que ha disputado en la competición por el tiempo de juego reglamentario del encuentro de la categoría a la que corresponde*

*De acuerdo con lo aprobado por la Asamblea General del 13 de julio de 1996, los equipos que compiten en Competiciones escolares de rugby XV controladas, organizadas o tuteladas por Federaciones Autonómicas, Provinciales o Delegaciones Provinciales contabilizarán, en su categoría respectiva, a los efectos de cumplimiento de estos requisitos, siempre que estén homologadas por sus respectivas Federaciones Autonómicas. Para ello cada Club deberá remitir a la FER antes del inicio de la Competición la hoja de pre-inscripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente.*

*También podrán tener un equipo M23/B que computará como Sénior B a los efectos anteriormente descritos.*

*El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por cada equipo Sénior (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría, pudiendo ser uno de ellos el equipo M23/B) y además 20 por equipo M20, M18, M16 o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.*

*El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el*



*incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.*

*En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.*

**TERCERO.** – De conformidad con los antecedentes citados, la Comisión Delegada de la FER en su informe de 19 de abril de 2023 señala que “ *En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el UR Almería, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a haber terminado disputado el nº mínimo de partidos y haber terminado su competición su equipo M18*”. A su vez, el Anexo de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de las Competiciones confirmaba este extremo tras dirigirse a la Federación Andaluza de Rugby. A instancia de este Comité, dicha Federación ha certificado lo siguiente respecto de la categoría M18 del Club: “*Unión Rugby Almería M18 Masculino XV: Campeonato Andaluz M18 Masculino XV > 3 encuentros: Se retiran de la competición tras la finalización de la 1ª Fase*”. Por tanto, se confirma lo apreciado por el informe de la Comisión Delegada según el cual el Club UR Almería ha incumplido el requisito impuesto por el apartado 2 e) de la Circular nº 4 consistente en haber disputado “*al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición*”.

**CUARTO.** – El escrito de alegaciones presentado por el Club UR Almería plantea dos objeciones fundamentales a este procedimiento: una de tipo formal, constitutiva a su juicio de nulidad de pleno derecho, y otra, de fondo, referida a la concurrencia de circunstancias excepcionales que se consideran ajustadas al contenido de la Circular nº 4.

En el primer caso, el club considera que se han vulnerado sus derechos y garantías al no existir un pronunciamiento expreso y con carácter previo a la incoación del presente procedimiento por parte de la Comisión Delegada acerca de si han concurrido circunstancias excepcionales que justifiquen el incumplimiento detectado. Con independencia de que este Comité considera que no se dan las condiciones de indefensión material y vulneración de derechos para que pudiera valer, en su caso, esas circunstancias excepcionales, tal y como, de hecho, hace aquí el Club, lo cierto es que no existe en realidad tal obligación de emitir un informe por parte de la Comisión Delegada acerca de las mismas y por tanto no se puede haber incurrido en una vulneración de las normas del procedimiento. Y ello por la siguiente razón que el Club no ha tenido en cuenta. El apartado 2.e) de la Circular nº 4 antes extractado, lo que dice es que “ *En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales (...)*”.



Es decir, las circunstancias excepcionales no pueden apreciarse en cualquier caso o supuesto, sino que únicamente pueden valorarse si el equipo no hubiera podido cumplir con la obligación de la Circular porque no se hubiera celebrado o finalizado esa competición territorial. En este caso y solo en éste, podrían apreciarse circunstancias excepcionales para que sean tenidas en cuenta por este Comité. La Circular no abre esta opción o valoración a cualquier otro supuesto, como es el caso de las circunstancias alegadas por el Club UR Almería: lesiones y circunstancias singulares de varios jugadores, alianzas gestionadas, dificultades especiales tras el COVID... Por tanto, no se puede imputar a la Comisión Delegada ningún tipo de incumplimiento en su proceder al no informar sobre circunstancias excepcionales ya que la norma solo lo contempla éstas en caso de que no se hubiera celebrado o finalizado la competición territorial.

Es más, aunque se considerasen estas circunstancias excepcionales en un sentido amplio y más allá de lo que fija la Circular, tampoco las desafortunadas lesiones de algunos de sus jugadores y la decisión que a tenor de ello adoptaron algunas familias de retirar a sus hijos de la competición, se constituiría, a juicio de este Comité, como circunstancias excepcionales por sí mismas. Ninguna de ellas, por adversa, inoportuna o difícil de corregir que sea, es totalmente ajena a la práctica y problemas del rugby, especialmente a estas edades, hasta el punto de exonerar completamente al club, lo que en caso contrario sería tanto como dejar sin contenido a la propia norma. Y ello contando además con que, aunque el club asevera contar con las 20 licencias requeridas por la Circular nº 4, la Federación Andaluza de Rugby solo ha certificado 19 licencias tramitadas esta temporada para el equipo M18.

Como dice la Circular nº 4, el no cumplimiento de los requisitos supondrá “automáticamente” la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en su categoría o bien en la siguiente temporada, como es el caso. Ha quedado acreditado que el Club UR Almería decidió dar de baja a la sección de S18 en competición oficial sin haber terminado la misma, como así se ha reconocido por el mismo club y se ha confirmado por este Comité a la vista de la prueba recabada y de los informes de la Comisión Delegada que le sirven de base. Por tanto, este Comité debe aplicar la consecuencia prevista tal cual han sido definida por la norma y ello supone que el Club UR Almería no podrá inscribirse la próxima temporada en División de Honor B para la temporada 2023-24, perdiendo dicha categoría y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese. En consecuencia, ello implicará que, con arreglo al art. 37.2 RPC, se realicen los ajustes necesarios para la cobertura de las plazas.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – DECLARAR el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa por parte del Club UR Almería y como consecuencia procede la pérdida de la categoría de División de Honor B (Arts. 82,83 Y 211 RGF, art. 23 RPC y Circular nº 4 punto 2.e) de la FER).**

**SEGUNDO. – EMPLAZAR** al órgano competente de la FER a reorganizar las competiciones y realizar los cambios que procedan de conformidad con lo acordado por este Comité (art. 37.2 RPC)

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



#### **4). – RENUNCIA DEL CLUB AKRA BÁRBARA RC A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – En fecha 03 de julio de 2023, se recibió escrito por parte del Club Akra Bárbara RC renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Masculina, Grupo B, en el que exponía lo siguiente:

*“Buenos días:*

*Muy a nuestro pesar y tras analizarlo profundamente encontramos que no podemos afrontar con garantías la próxima temporada en DHB,*

*Sirva este correo como notificación de nuestra renuncia a la plaza que por derecho ocupamos y ponemos la misma a disposición de la FER para que la adjudique a quien considere oportuno.*

*Muchas gracias”.*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

Siendo la fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina, el 16 de agosto de 2023, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

**TERCERO.** – La renuncia de un equipo que se produzca en plazo, según lo establecido en el antecedente anterior, lleva aparejadas las siguientes consecuencias sancionatorias:

1º.- No podrá participar en la categoría a la que renuncie hasta que transcurran dos temporadas (art. 36.2 RPC).

2º.- Será sancionado económico de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), según el cual, para lo que aquí interesa:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de*



*100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”.*

No obstante, en este caso no procede imponer multa al club al haber avisado de la renuncia dentro del plazo establecido.

**CUARTO.** – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

**QUINTO.** – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo B, por la renuncia del Club Akra Bárbara RC, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por “*el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior*”.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-223/22-23, al Club Akra Bárbara RC por la renuncia a participar en la liga de DHB, Grupo B, en la temporada 2023/2024, con las posibles consecuencias sancionatorias establecidas en el mismo precepto citado y en el artículo 36.2 y las consecuencias indemnizatorias establecidas en el apartado 3 del mismo artículo 36, en caso de que se verifiquen. El Club puede formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de julio de 2023. Desele traslado al club.

**SEGUNDO.** – Conferir traslado a la FER para que, en caso de que se consideren perjudicados por la renuncia del Club Akra Bárbara RC referida en esta resolución, en el mismo plazo señalado en el apartado segundo presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

**TERCERO.** – Notificar la presente acta a la Junta Directiva de la FER para que, por el organismo competente, se pueda acordar lo procedente para la provisión de la vacante que la renuncia del Club Akra Bárbara RC deja en la División de Honor B Masculina, Grupo B.

Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que en su día ponga fin al expediente.



## **5). – RENUNCIA DEL CLUB CR ATCO. PORTUENSE A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – En fecha 14 de julio de 2023, se recibió escrito por parte del Club CR Atco. Portuense renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Masculina, Grupo C, en el que exponía lo siguiente:

*“Buenas tardes:*

*Sentimos comunicarles que una vez planificada la temporada 2023/24 y estudiada su viabilidad económica y técnica en relación a jugadores disponibles para poder cumplir los requisitos establecidos es la circulares 1 y 2 hemos decidido, muy a nuestro pesar, la NO PARTICIPACIÓN de nuestro equipo SENIOR MASCULINO en Div. de Honor B.*

*Esperamos poder estar pronto en condiciones de poder afrontar nuevamente una nueva competición nacional con nuestro equipo senior masculino.*

*Un saludo”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

Siendo la fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina, el 16 de agosto de 2023, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

**TERCERO.** – La renuncia de un equipo que se produzca en plazo, según lo establecido en el antecedente anterior, lleva aparejadas las siguientes consecuencias sancionatorias:

1º.- No podrá participar en la categoría a la que renuncie hasta que transcurran dos temporadas (art. 36.2 RPC).

2º.- Será sancionado económico de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), según el cual, para lo que aquí interesa:



*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”.*

No obstante, en este caso no procede imponer multa al club al haber avisado de la renuncia dentro del plazo establecido.

**CUARTO.** – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

**QUINTO.** – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo B, por la renuncia del Club CR Atco. Portuense, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”*.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario número **ORD-224/22-23**, al Club CR Atco. Portuense por la renuncia a participar en la liga de DHB, Grupo C, en la temporada 2023/2024, con las posibles consecuencias sancionatorias establecidas en el mismo precepto citado y en los artículos 36.2 y 102.d) del propio reglamento, y las consecuencias indemnizatorias establecidas en el apartado 3 del mismo artículo 36, en caso de que se verifiquen. El Club puede formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de julio de 2023. Désele traslado al club.

**SEGUNDO.** – Conferir traslado a la FER para que, informe de posibles perjuicios derivados de la renuncia del Club CR Atco. Portuense referida en esta resolución en el mismo plazo señalado en el apartado anterior y, en su caso, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

**TERCERO.** – Notificar la presenta acta a la Junta de la FER para que, por el organismo competente, se pueda acordar lo procedente para la provisión de la vacante que la renuncia del Club CR Atco. Portuense deja en la División de Honor B Masculina, Grupo C.



Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que en su día ponga fin al expediente.

Madrid, 20 de julio de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
Secretario